

AUTO No. 01956

“POR EL CUAL SE ORDENA LA RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente creó el expediente sancionatorio SDA-08-2012-911, perteneciente al establecimiento **ROCKOLA EXPRESS**, ubicado en su momento en la calle 23 No. 16 – 50 local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, expediente referente al área de Ruido.

Que a través de la comunicación escrita e identificada con el No. 2013IE051580 de 07 mayo de 2013, el Subsecretario General y de Control Disciplinario, señor **MILTÓN RENGIFO HERNÁNDEZ**, le solicitó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitir un Informe claro, concreto y detallado, donde se indique cuáles han sido las acciones y/o medidas preventivas y/o correctivas de carácter administrativo al interior

AUTO No. 01956

de su Dependencia en relación con todo el personal que maneja la custodia y gestión de los Expedientes

Que mediante el radicado No. 2013IE057547 del 20 mayo de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E) de esta Secretaría, señor **FERNANDO MOLANO NIETO**, atendió lo solicitado, enviando un informe claro y detallado sobre la custodia y gestión de los expedientes en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que a través del radicado No. 2013IE083402 del 11 julio de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, señor **FERNANDO MOLANO NIETO**, informó a la Subsecretaría General y a la Dirección de Control Ambiental, la pérdida de cincuenta y tres (53) expedientes, en cumplimiento al artículo 7° de la Resolución 7572 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental mediante el radicado No. 2013IE098449 del 01 de agosto de 2013, requirió nuevamente a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que verificara de manera real y efectiva la ubicación física y en el sistema Forest de los expedientes relacionados en el oficio No. 2013IE083402 del 11 julio de 2013.

Que por medio de los oficios Nos. 2013IE121732 y 2013IE121855 del 17 septiembre de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, **FERNANDO MOLANO NIETO**, atendió el requerimiento mencionado anteriormente y reportó como extraviados 45 expedientes a la Directora de Control Ambiental, **HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA**.

Que mediante el memorando No. 2014IE059158 del 08 de abril de 2014, el Subsecretario General y de Control Disciplinario, señor **JULIO CESAR PULIDO PUERTO**, le solicitó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, que de conformidad con el auto de apertura de indagación preliminar del 18 de octubre de 2013, se sirviera informar sobre las personas que tenían a cargos los expediente extraviados según el radicado No. 2013IE121855 del 17 de septiembre de 2013.

Que mediante el radicado No. 2014IE64082 del 22 abril de 2014, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E) de esta Secretaría, señor **EDGAR ALBERTO ROJAS**, atendió lo solicitado por medio del memorando No. 2014IE059158 del 08 de abril de 2014, enviando un informe claro y detallado sobre la custodia y gestión de los expedientes en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que revisado el sistema de información Forest se encontró que el establecimiento **ROCKOLA EXPRESS** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001871205 de 17 de febrero de 2009, la cual actualmente se encuentra cancelada, ubicado en la calle 23 No. 16 – 50 local 1 de la Localidad de Los Mártires

AUTO No. 01956

Que de igual manera se encontró en dicho sistema el concepto técnico No. 20028 del 10 de diciembre de 2011, expedido por Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se reportó los datos consignados en la visita técnica realizada el 03 de septiembre 2011 al establecimiento de comercio **ROCKOLA EXPRESS**, ubicado en la calle 23 No. 16 – 50 local 1 de la Localidad de Los Mártires, de propiedad del señor **OMAR JAVIER PACHECO ARISMENDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.781.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa, la existencia de un expediente, en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo.

Es posible que por múltiples circunstancias, el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse, inconveniente frente al cual la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expedientes.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

De la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8° indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”

Por lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que de este modo la ley fija una regla de reenvío que tiene como fin el completar la preceptiva rectora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Página 3 de 9

AUTO No. 01956

Administrativo. De suerte tal que, en el evento de la norma de reenvío el operador jurídico se halla ante una regla que le ordena al operador – frente a lo no previsto- dirigirse al artículo o a los artículos correspondientes de otra u otras leyes, en orden a la correcta solución, del caso concreto que se plantea.

Que el Código General del Proceso en su artículo 126 aplicable a la actuación administrativa ambiental establece:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Secretario Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 7572 del 10 de diciembre de 2010, que en su artículo séptimo establece:

“Artículo Séptimo.- *En caso de pérdida total o parcial de un expediente administrativo ambiental, deberá informarse del hecho por escrito de manera inmediata a la Dirección de Control Ambiental y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario e iniciar la reconstrucción del expediente y continuación de la actuación desde el estado en que se encontraba.”*

AUTO No. 01956

Que mediante la Resolución 716 del 30 de mayo del 2013, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se derogó la versión 5.0 del Procedimiento denominado “Administración de Expedientes” y se adoptó la versión 6.0, conforme a la cual se le atribuyó al subdirector respectivo la responsabilidad de adelantar la reconstrucción de los expedientes perdidos, implementando el siguiente procedimiento:

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	VERSIÓN
PM04 EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	6.0

Que en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la reconstrucción del expediente es de trascendental importancia para continuar la actuación administrativa, la Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente que el Coordinador del Grupo de Expedientes, adelante el proceso de reconstrucción del expediente en aplicación del artículo 7° de la Resolución 7572 de 2010 expedida por el Secretario Distrital de Ambiente, del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 126 del Código General del Proceso.

Que en el momento de la creación del expediente, La Secretaria Distrital De Ambiente contaba con un sistema de información electrónico y digital que facilita y brinda un registro de las actuaciones administrativas que se adelantaron respecto del establecimiento **ROCKOLA EXPRESS**, sin embargo, en el mencionado sistema no reposa copia de los anexos de las citadas actuaciones, por tal razón y teniendo en cuenta la pérdida del mismo se considera pertinente ordenar la reconstrucción del expediente No. SDA-08-2012-911 conforme lo establece el código General del Proceso.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Subdirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que la Honorable Corte Constitucional puntualizo lo siguiente mediante la Sentencia C-107 DEL 2004,

“... En el ordenamiento jurídico la regla de reenvío se erige como un valioso instrumento para la atención y solución de determinadas hipótesis jurídicas, donde, a tiempo que se actualiza la preeminencia del debido proceso, se realiza en cabeza de cada titular el derecho que el ordenamiento jurídico le dispensa. De lo cual se sigue que, la regla de reenvío se

Página 5 de 9

AUTO No. 01956

acompaña plenamente con el Estado Social de Derecho y la materialización de sus fines, particularmente, para el caso bajo examen, en lo concerniente a la concreción de la justicia administrativa.

En lo concerniente a la figura del reenvío dice la doctrina:

“Un segundo problema interesante es el de los reenvíos de las leyes. ¿En qué casos se habla de reenvío y cuántas clases de reenvíos existen? En principio, se puede hablar de reenvío “cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión”. En otras palabras, se está frente a un reenvío cuando una norma se refiere a otra como parte de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido”.

Que la Honorable Corte Constitucional esclareció por vía jurisprudencial el procedimiento para la reconstrucción total o parcial de un expediente en los siguientes términos:

“... 4. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

{...}

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas. (Subrayado fuera de texto)

En sentencia T-600 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta contra una resolución de la alcaldía accionada que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del accionante. En esta tutela se presentaba un problema práctico que era la pérdida del expediente que contenía el amparo policivo. Lo cual impedía definiciones precisas tanto en el amparo posesorio como en el asunto que motivaba la solicitud de tutela. En consecuencia, se consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente. Dijo la Corte:

AUTO No. 01956

“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.

(...)

Del mismo modo, la Corte en sentencia T-948 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, ordenó la reconstrucción de un expediente que se encontraba extraviado, dentro de un procedimiento aduanero adelantado por la DIAN. En aquella oportunidad se consideró que “es posible proteger el debido proceso a través de tutela mediante la orden de ágil reconstrucción del expediente del asunto en discusión”, y si bien no le era dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder las peticiones que hasta el momento han sido elevadas, para que pudiera darse un proceso efectivo debía existir un expediente con base en el cual se tomen las decisiones de fondo y de ese modo garantizar la efectiva protección del debido proceso, en el ámbito de la prontitud, que debe caracterizar a los procedimientos de índole administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite de reconstrucción total del expediente No. SDA-08-2012-911, perteneciente al establecimiento **ROCKOLA EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001871205 de 17 de febrero de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 23 No. 16 – 50 local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Coordinador del Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de control Ambiental, citar al propietario del establecimiento **ROCKOLA EXPRESS**, para que comparezca a una audiencia de reconstrucción total del expediente No. SDA-08-2012-911, a la cual podrá allegar la documentación, las copias y demás pruebas que considere pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente auto.

Dicha audiencia será adelantada por el del Coordinador del Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental.

AUTO No. 01956

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente auto al señor **OMAR JAVIER PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.781, propietario del establecimiento **ROCKOLA EXPRESS**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la calle 23 No. 16 – 50 local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de julio del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No. SDA-08-2012-911

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170172 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01956

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 14/07/2017

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 14/07/2017